ESTATUTOS DEL SINDICATO DE EMPRESA DE TRABAJADORES DE LA CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL CAUCA – "SINTRACRC" SINDICATO DE EMPRESA CONSTITUIDO POR EMPLEADOS PUBLICOS AL SERVICIO DE LA CRC.

CAPITULO I

Artículo 1°. Con el nombre de **SINDICATO DE EMPRESA DE TRABAJADORES DE LA CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL CAUCA – "SINTRACRC"** establece una organización de empresa o base, la cual funcionará de conformidad con la Constitución Nacional, el Código Sustantivo de Trabajo y demás disposiciones pertinentes sobre la materia. El Sindicato estará formado por los **EMPLEADOS PÚBLICOS** vinculados a La Corporación Autónoma Regional del Cauca – en adelante CRC (Colombia).

CAPITULO II

Artículo 2°. - El domicilio principal del Sindicato será el Municipio de Popayán, Departamento del Cauca, República de Colombia.

Artículo 3°. - La sede de la Junta Directiva Principal del Sindicato estará en Popayán.

CAPITULO III

Artículo 4°. - Los fines principales del Sindicato son los siguientes:

a. Estudiar las características de la respectiva profesión y las condiciones de trabajo de sus asociados.
b. Asesorar a sus miembros en la defensa de sus derechos como empleados públicos.
c. Cuando la ley lo permita celebrar convenciones colectivas y contratos sindicales, garantizar su cumplimiento por parte de sus afiliados y ejercer los derechos y acciones que de ellos nazcan. Igualmente presentar peticiones respetuosas en los casos de ley.
d. Presentar a los respectivos jefes de la administración memoriales respetuosos que contengan solicitudes que intereses a todos sus afiliados en general, o reclamaciones relativas al tratamiento de que haya sido objeto cualquiera de estos en particular o sus gestiones encaminadas a mejorar la organización administrativa o los métodos de trabajo.
e. Promover la educación técnica y general de sus miembros.
f. Prestar socorro a sus afiliados en caso de desocupación, enfermedad, invalidez o calamidad.
g. Promover la creación y fomentar el desarrollo de cooperativas, cajas de ahorro, prestamos y auxilios mutuos, escuelas, bibliotecas, institutos técnicos o de habilitación profesional, oficinas de colocaciones, hospitales, campos de experimentación y de deportes y demás organismos adecuados a los fines profesionales culturales, de solidaridad y prevención contemplados en esos Estatutos.
h. Adquirir a cualquier título y poseer los bienes muebles e inmuebles que requieran para el ejercicio de sus actividades.

Artículo 5°. Corresponde también al Sindicato:

a. Cuando la legislación vigente lo permita, designar entre sus propios afiliados las comisiones de reclamos permanentes o transitorios y los delegados del Sindicato a las comisiones disciplinarias que se acuerden.
b. Cuando la legislación vigente lo permita, presentar pliegos de peticiones relativos a las condiciones de trabajo o a las diferencias con los patronos cualquiera que sea su origen y que no estén sometidas por la Ley o la Convención a un procedimiento distinto o que no hayan podido ser resueltos por otro medio.
c. Cuando la legislación vigente lo permita, adelantar la tramitación legal de los pliegos de peticiones, designar y autorizar a los afiliados que deben negociarlos y nombrar a los mediadores y árbitros a que haya lugar.

CAPITULO IV
CONDICIONES DE ADMISIÓN

Artículo 6º. Para ser miembro del Sindicato se requiere:

a. Ser mayor de 14 años.
b. Estar vinculado a la CRC como **EMPLEADO PÚBLICO**, en carrera administrativa.
c. Pagar la cuota de admisión que trata estos Estatutos.
La Junta Directiva del Sindicato conceptuara por mayoría de votos sobre la admisión del aspirante y si alguna solicitud fuere negada, la junta informara de ello a la Asamblea General en su próxima reunión, la cual aceptara o negara dicha solicitud.
d. Haber cumplido el periodo de prueba y solicitar por escrito su afiliación diligenciando el formulario respectivo.

CAPITULO V
OBLIGACIONES Y DERECHOS DE LOS AFILIADOS

Artículo 7º. Son obligaciones de cada uno de los afiliados:

a. Cumplir fielmente los presentes Estatutos, las órdenes emanadas de la Asamblea General y de la Junta Directiva, que se relacionen exclusivamente con la función legal y social del Sindicato.
b. Concurrir puntualmente a las sesiones de la Asamblea General, de la Junta Directiva y de las Comisiones cuando se forme parte de estas últimas.
c. Observar buena conducta y proceder lealmente con sus compañeros de trabajo.
d. Pagar puntualmente las cuotas ordinarias extraordinarias y las multas que le fueren impuestas.
e. Presentar excusa por escrito con indicación de las causas justificadas en caso de incumplimiento de la obligación que trata el literal b).

Artículo 8º. Son derechos de los socios:

a. Participar en la Asamblea General.

b. Participar en los debates de las Asambleas con derecho a voz y voto y presentar proposiciones, siempre y cuando este a paz y salvo con la Tesorería del Sindicato.
c. Ser miembro de la Junta Directiva y de las Comisiones.
d. Solicitar la intervención del Sindicato y de conformidad con los presentes Estatutos, para el estudio y solución de todos los conflictos de trabajo individuales y colectivos.

CAPITULO VI
DE LAS SANCIONES A LOS ASOCIADOS

Artículo 9º. La violación de los presentes Estatutos y de las normas emanadas de los cuerpos directivos del Sindicato, acarrearan las siguientes sanciones, todas ellas con citación y audiencia del implicado y garantizándole el derecho de defensa mediante diligencia de descargos y práctica de las pruebas a que haya lugar:

a. Requerimiento por escrito hecho por la Junta Directiva.
b. Multa equivalente a 3 día (s) de salario mínimo legal vigente, si previo el requerimiento de que habla el ordinal anterior reincide en la falta.
c. Multa equivalente a 3 día (s) de salario mínimo legal vigente cuando si la falta consiste en negarse a cumplir las comisiones conferidas.
d. Multa equivalente a 3 día (s) de salario mínimo legal vigente cuando sin justa causa no haya asistido a las reuniones de la Asamblea General, de la Junta Directiva o de las Comisiones, cuando forme parte de estas últimas.

Parágrafo. Las resoluciones por medio de las cuales se sanciona con las multas de que habla el presente artículo, serán dictadas por la Junta Directiva y serán apelables en efecto devolutivo ante la Asamblea respectiva, siempre que la apelación se interponga dentro de los 3 días siguientes a la notificación de la resolución mediante la cual se sanciona.

Se entiende que la Asamblea que habrá de estudiar la apelación será la próxima que se reúna. El valor de las multas ingresara a los fondos del Sindicato.

Artículo 10. La máxima sanción del sindicato es la expulsión de los afiliados. Esta Expulsión podrá ser decretada por la Asamblea General con los votos de la mayoría absoluta de los asociados.

Parágrafo. El sancionado deberá ser oído antes de dictarse la resolución de la expulsión por la Asamblea General y las causales de expulsión han de estar debidamente comprobadas. Se entiende que el asociado ha sido oído cuando citado dos veces consecutivas por escrito se ha negado a comparecer ante la Asamblea General.

Artículo 11. La Asamblea General de Delegados observando el espíritu de lo dispuesto en las anteriores normas, podrá expulsar a los delegados o representantes que hayan incurrido en faltas sancionables con expulsión, previo concepto del Fiscal. Los directivos sindicales solo podrán ser expulsados por la Asamblea General de Delegados previo concepto del Fiscal.

Artículo 12. Son causales de expulsión de los Afiliados:

a. La violación por más de tres ocasiones de los presentes Estatutos o en menos ocasiones cuando a juicio de la Junta Directiva nazca un grave perjuicio para el Sindicato.
b. El fraude de los fondos del Sindicato.
c. Haber sido sancionado por más de tres ocasiones en un periodo de un año.
d. Ofender de palabra o de obra o cualquier directivo sindical, delegado, representante o miembro de comisión, por razón de sus funciones.
e. La embriaguez consuetudinaria o la toxicomanía.
f. Prohijar el desconocimiento de las directivas sindicales debidamente electas, el incumplimiento de los ordenamientos dados por los órganos directivos del Sindicato, bien sea por medio de escritos, discursos o creaciones de organismos de acción paralela al Sindicato dentro de la misma Empresa.
g. El negarse a pagar en tiempo prudencial las cuotas extraordinarias y las multas que le hayan sido impuestas.
h. La violación de todas aquellas prohibiciones que, impuestas por la ley al Sindicato y por los presentes Estatutos, se haga en forma individual.
i. La violación por dos veces a los reglamentos internos de las sedes sindicales.

Parágrafo: La expulsión de un socio por los motivos contemplados en los literales anteriores tendrá lugar con previa audiencia del mismo y con observancia de lo dispuesto en el artículo 398 del C.S.T.

Artículo 13. Cuando el asociado deje de prestar servicios a la Corporación Autónoma Regional del Cauca CRC, será excluido del Sindicato, la Junta Directiva procederá a la cancelación de la inscripción.

Parágrafo. La Junta Directiva del sindicato podrá decidir sobre las permanencias como afiliadas al sindicato de quienes hayan sido retirados del servicio en contra de su voluntad y adelanten procesos de reintegro contra la misma. Esta afiliación se mantendrá vigente hasta que la Justicia decida sobre su reintegro en última instancia. Si la decisión es desfavorable al empleado, será excluido del sindicato.

CAPITULO VII
ÓRGANOS DIRECTIVO DEL SINDICATO

Artículo 14. Los órganos Directivos del Sindicato en su orden son: La Asamblea General y la Junta Directiva.

CAPITULO VIII
DE LA ASAMBLEA GENERAL

Artículo 15. La Asamblea General es la máxima autoridad del Sindicato. Estará compuesta por la reunión de los asociados al sindicato.

Artículo 16. La Asamblea General se reunirá ordinariamente cada seis meses y extraordinariamente cuando sea convocada por la Junta Directiva, por el Fiscal o por un número no inferior a las dos terceras partes de los delegados, en las cuales se nombrarán un presidente y un secretario para el desarrollo de la asamblea.

Parágrafo. En estas reuniones, cualquiera de los afiliados tiene derecho a solicitar la constancia en el acta de los nombres de los asistentes presentes en el momento de tomar una decisión y a pedir que la votación sea secreta. La no aceptación de una u otra solicitud vicia de nulidad el acto de votación.

Artículo 17. Las decisiones por regla general se tomarán en todo caso, por votación abierta y conforme a los presentes estatutos, respetando los reglamentos especiales que dicte la asamblea general.

Artículo 18. Cada afiliado tendrá derecho a un voto en las decisiones, sin que pueda transferirlo o delegarlo en otro afiliado.

Artículo 19. La Asamblea General tendrá quórum reglamentario con la mitad más uno de los afiliados.

Artículo 20. Son atribuciones de la Asamblea General:

LA ELECCIÓN DE JUNTA DIRECTIVA

La elección se hará para un periodo de dos (2) Años, la cual se realizará de la siguiente forma: Se dará un tiempo prudente para la presentación de listas o proposiciones ante la Junta Directiva, las cuales serán fijadas en un lugar visibles para que puedan ser leídas por todos, quien no esté de acuerdo que su nombre figure en alguna lista debe renunciar antes de proceder a la votación, si lo hiciere después de esa deberá repetirse la votación. El Fiscal saldrá de la lista minoritaria.

a. Si la asamblea lo aprueba podrá elegirse la Junta de lista única en caso de no integrarse planchas y contar esta con la aprobación de la mayoría absoluta de los asistentes.
b. La modificación de estos Estatutos se hará en una Asamblea General con la aprobación de las dos terceras partes de los Delegados electos.
c. La fusión con otros sindicatos.
d. La afiliación a organizaciones sindicales de segundo y tercer grado y el retiro de ellas.
e. La sustitución en propiedad de los directivos que llegaran a faltar y hasta la expulsión de cualquier directivo en los casos previstos en los Estatutos y la Ley.
f. Conocer de expulsión de cualquier afiliado.
g. La fijación de cuotas extraordinarias.
h. La aprobación del presupuesto general
i. La determinación de la cuantía de la caución del tesorero.
j. La asignación de sueldos de los empleados del Sindicato.
K. La refrendación de los gastos que excedan del equivalente a 4 veces el salario mínimo legal vigente más alto, sin exceder de 10 veces el salario mínimo legal vigente más alto y que no estén previstos en el presupuesto con el voto de la mayoría absoluta de los

delegados. Cualquier gasto que exceda el valor de 10 veces el salario mínimo legal vigente más alto deberá ser refrendado por las dos terceras partes de los asociados.

l. La adopción de pliegos de peticiones cuando así lo autorice la ley para los empleados públicos.
m. La elección de negociadores cuando la ley autorice la negociación colectiva para empleados públicos.
n. La elección de árbitros cuando la ley lo exija o autorice.
o. Dictar resoluciones tendientes a la solución de problemas del Sindicato y de los asociados.
p. Aprobar o improbar las resoluciones dictadas por la Junta Directiva
q. Fenecer los balances que presenta la Junta Directiva.
r. La disolución del Sindicato
s. La refrendación por las dos terceras partes de los votos de los delegados, de los gastos que excedan el equivalente a 10 veces el salario mínimo más alto, aunque estén previstos en el presupuesto.
t. La elección del Comité de Reclamos, la cual se llevará a cabo de la siguiente forma: Votación en papeleta secreta quedando elegida la lista que obtenga mayor votación.

Artículo 21. Toda reforma estatutaria tendrá que ser depositada en el Ministerio de la Seguridad Social por conducto de la División de Asuntos Colectivos.

CAPITULO IX
DE LA JUNTA DIRECTIVA

Artículo 22. La Junta Directiva tendrá un Presidente, un Vicepresidente un Secretario, un Fiscal, un Tesorero y cinco suplentes numéricos. Las personas antes anotadas gozaran de fuero sindical, lo mismo que la Comisión de Reclamos, los representantes y los delegados, de acuerdo a lo establecido por la Ley o la Convención.
Parágrafo Para ser miembro de la Junta Directiva se requiere contar más de seis meses afiliado al sindicato.

Artículo 23. La Junta Directiva se reunirá cada 30 días con la presencia de los miembros que se encuentran en la ciudad donde funciona la sede del sindicato, con la presencia de los miembros cada 3 meses. También podrá reunirse extraordinariamente cuando sea convocada por el Presidente o el Fiscal o la mayoría de sus miembros.

Artículo 24. La Junta Directiva reunida cada 3 meses con la asistencia de principales y suplentes, y fijara además los derroteros a seguir en el periodo siguiente de 3 meses.

Artículo 25. Son funciones y obligaciones de la Junta Directiva:

a. Dirigir y resolver los asuntos relacionados con el sindicato dentro de los términos que estos Estatutos lo permitan.
b. Nombrar las comisiones que se requieran.
c. Revisar y fenecer cada 12 meses en primera instancia cuentas que le presente el tesorero con el visto bueno del fiscal.

d. Cuando la Ley lo permita celebrar previa autorización de la Asamblea General, convenciones colectivas del trabajo.
e. Imponer a los afiliados las sanciones contempladas en esos Estatutos.
f. Velar por el cumplimiento de los presentes Estatutos
g. Informar a la Asamblea General de Delegados, cuando un afiliado incurriere en causal de expulsión, anexando la documentación correspondiente.
h. Dictar las reglamentaciones internas y las resoluciones que sean necesarias para el buen cumplimiento de estos Estatutos.
I. Presentar a la Asamblea General un balance con la firma de todos los miembros de la Junta Directiva.
j. Interpretar los presentes Estatutos y llenar por medio de resoluciones los vacíos que en ellos se presenten.
k. Admitir o in admitir las solicitudes de ingreso al Sindicato
l. Atender y resolver todos los problemas que los afiliados presenten o que los asociados planteen.
m. Aprobar previamente todo gasto que exceda del equivalente al salario mínimo legal vigente con excepción de los sueldos aprobados en el presupuesto.
n. Elegir provisionalmente los dignatarios que llegaren a faltar de su propio seno, no encontrándose reunida la asamblea general.
o. Exonerar previamente de las cuotas ordinarias y extraordinarias, al afiliado que lo solicite, siempre que dicha solicitud tenga como causa la enfermedad prolongada de él, de sus padres, de su esposa, de sus hijos, lo cual deberá probarse. La Junta Directiva informara de ello a la Asamblea General.
p. Y todas aquellas funciones que de estas normas estatutarias se desprendan.

Artículo 26. Del presidente. El Presidente de la Junta Directiva lo será del Sindicato. Tiene la representación legal del Sindicato y por lo tanto puede celebrar contratos, otorgar poderes, etc., previa autorización de la Junta Directiva.

Artículo 27. Son funciones y obligaciones del Presidente:

a. Presidir las sesiones de la Asamblea General y de la Junta Directiva, elaborando el orden del día de las respectivas sesiones y dirigiendo los debates.
b. Convocar la Junta Directiva a sesiones extraordinarias, previa citación hecha por la Secretaria.
c. Convocar la Asamblea General a sesiones extraordinarias cuando la Junta Directiva así lo haya autorizado o cuando 1/3 parte de los delegados lo soliciten.
d. Rendir cada 12 meses un informe de sus labores a la Junta Directiva y dar todas las informaciones a la Junta o a la Asamblea que sean solicitadas por razones de sus funciones.
e. Informar a la Junta Directiva de la marcha del Sindicato y solicitar las medidas que sean necesarias.
g. Firmar las actas aprobadas y toda orden de retiro de fondos o de gastos en asocio de Tesorero o del Fiscal.
h. Ordenar las cuentas de gastos determinados en el presupuesto o por la Asamblea General o por la Junta Directiva.

i. Dar cuenta a la Junta Directiva cuando quiera separarse de su cargo accidental o definitivamente.
j. Expedir al afiliado que lo solicite una certificación en la cual conste su honorabilidad y competencia, dando cuenta de ello a la Junta Directiva cuando quiera separarse de su cargo accidental o definitivamente.
k. Expedir al afiliado que lo solicite una certificación en la cual conste su honorabilidad y competencia, dando cuenta de ello a la Junta Directiva en su próxima reunión.
l. Comunicar a la División de asuntos Colectivos del Ministerio de la Seguridad Social o al Inspector de Trabajo correspondiente en asocio con el Secretario los cambios totales o parciales que ocurrieren en la Junta Directiva.

Artículo 28. Del Vicepresidente. Son funciones del vicepresidente:

a. Asumir la presidencia de la Junta Directiva o de la Asamblea General por faltas temporales o definitivas del Presidente o cuando este tome parte en las discusiones.
b. Proponer en las deliberaciones de la Junta Directiva los acuerdos o resoluciones que estime necesarios para la buena marcha del Sindicato
c. Informar a la Junta Directiva de toda falta que cometan los socios.
d. Desempeñar todas las funciones que competen al Presidente en su ausencia
e. Ser el coordinador de la organización del Sindicato. Y deberá dar informes de lo adelantado en el desempeño de estas funciones cada dos meses, en la reunión extraordinaria de la Junta.

Artículo 29. Del Secretario. Son funciones y obligaciones el Secretario:

- Llevar un libro de afiliación de los socios con orden de ingreso y con el número que les corresponda y documento de identificación.
- Llevar el libro de actas tanto de la Junta Directiva como de la Asamblea General previamente registrados, foliados y rubricados por Inspector de Trabajo respectivo
- Citar cuando las personas autorizadas por estos Estatutos así lo ordenen a sesiones extraordinarias de la Junta Directiva o de la Asamblea General.
- Atender la correspondencia, previa consulta con el Presidente.
- Secretariar la Junta Directiva.
- Firmar las Actas aprobadas.
- Dar las informaciones al Presidente y a los demás miembros de la Junta Directiva, que consideren necesarios.
- Ser órgano de comunicación de terceros con el Sindicato e informar de toda petición que se haga.
- Rendir a la División de Asuntos Colectivos del Ministerio de Trabajo la nómina de los afiliados al sindicato cuando se requiera.
- Informar a la División de Asuntos Colectivos del Ministerio de Trabajo o al Inspector de Trabajo correspondiente, en asocio con el Presidente, todo cambio total o parcial de la Junta Directiva para obtener la inscripción del nuevo Directivo, mediante la presentación de pruebas necesarias que acrediten los requisitos exigidos por los Estatutos y las disposiciones legales pertinentes.

Artículo 30. Del Fiscal. Son funciones y obligaciones del Fiscal:

a. Velar por el estricto cumplimiento de las obligaciones, deberes y derechos de los afiliados.
b. Dar su concepto acerca de todos los asuntos que se sometan a su consideración por la Asamblea General o por la Junta Directiva.
c. Visar las cuentas de gastos incluidos en el Presupuesto y las de aquellas que puedan ser ordenados por la Asamblea General o por la Junta Directiva.
d. Refrendar las cuentas que deba rendir el Tesorero si las encontrare correctas e informar sobre las irregularidades que note.
e. Controlar las actividades generales del Sindicato e informar a la Junta Directiva de las faltas que encontrare a fin de que esta las enmiende y si no fuere atendido por la Junta Directiva podrá pedir convocatoria extraordinaria de Asamblea General.

Artículo 31. El Tesorero. Son funciones y obligaciones del Tesorero:

a. Prestar en favor del Sindicato una caución para garantizar el manejo de los fondos de acuerdo con los Estatutos la cual podrá ser variada por la Asamblea General, teniendo en cuenta las condiciones económicas del Sindicato.
b. Recolectar los aportes sindicales, así como las cuotas extraordinarias o los auxilios especiales que con destino a la tesorería sean decretados por la Asamblea General o por la Junta Directiva.
c. Llevar los libros de contabilidad necesarios o por lo menos los siguientes: Uno de ingresos y egresos y otro de inventario y balances. Depositar en bancos o cajas de ahorro los dineros que reciba en cuentas corrientes y a nombre del Sindicato, dejando en su poder solamente la cantidad necesaria para gastos cotidianos menores y que no puedan exceder en ningún caso el equivalente al salario mínimo mensual más alto.
Abstenerse de pagar cuentas que no hayan sido confirmadas por el Fiscal y el Presidente y firmar conjuntamente con ellos todos los retiros y giros de fondos.
d. Rendir cada 12 meses a la Junta Directiva un informe detallado de las sumas recaudadas, los gastos efectuados y el estado de caja.
e. Permitir en todo momento la revisión de los libros a los miembros de la Junta Directiva, o a los funcionarios de la División de Asuntos Colectivos del Ministerio de Trabajo.

CAPITULO X
DISPOSICIONES COMUNES REFERENTES A TODOS LOS TEMAS

Artículo 32. Será nula la reunión de Asamblea General en la cual no se haya corrido lista del personal asistente.

Artículo 33. Es absolutamente prohibido tratar en reuniones sobre cuestiones políticas partidistas o confesionales. El afiliado que infringiere esta prohibición se hará acreedor a las sanciones que estos Estatutos y la Ley prevén para los que violen estas disposiciones.

Artículo 34. La elección de la Junta Directiva por la Asamblea General no implica cargo dignatario alguno dentro de la Junta. Esta atribución corresponde a la Junta Directiva, conforme al artículo 391 del C.S.T.

Artículo 35. El Fiscal saldrá de la lista inmediatamente siguiente en el número de votos a la mayoritaria en orden descendente, o lo que es lo mismo, corresponderá a la lista mayoritaria de las minoritarias.

Artículo 36. En las reuniones de Asamblea General cualesquiera de los asociados o miembros presentes tienen derecho a pedir que se haga constar en el acta, los nombres de los que estén presentes en el momento de tomarse una determinación y a pedir que la votación sea secreta. La no aceptación de una u otra solicitud, vicia de nulidad el acto de votación.

Artículo 37. Para ser miembro de la Junta Directiva se requiere:

a. Ser colombiano
b. Ser miembro del Sindicato y llevar más de 6 meses en el Sindicato o el tiempo de fundación del mismo.
c. Estar ejerciendo normalmente, es decir, no en forma ocasional o a prueba, o como aprendiz; en el momento de la elección la actividad, profesión u oficio característica del Sindicato y haberlo ejercido por más de seis meses en el año anterior.
d. No haber sido expulsado del Sindicato en los 2 años anteriores a la elección.
e. Saber leer y escribir
f. Tener cédula de ciudadanía vigente.

Artículo **38. La Elección de Junta Directiva:** Se hará siempre por votación secreta en papeleta escrita y aplicando siempre el cociente electoral, para asegurar la representación de las minorías so pena de nulidad. La Junta Directiva una vez instalada, procederá a elegir dignatarios. En todo caso, el cargo del Fiscal del sindicato corresponderá a la fracción mayoritaria de las minoritarias. Cuando se presente una lista única, podrá aprobarse por la mayoría absoluta de los asistentes su elección, sin que sea necesario en este caso aplicar el sistema del cociente electoral.
El sistema del cociente electoral, se aplicará de la siguiente manera: La suma de los votos emitidos por cada una de las listas, se divide por el número de los miembros de la Junta Directiva; el resultado de esta segunda operación es el número de puestos que corresponde a cada lista. S i realizadas las operaciones quedaren puestas sin proveer, estos se adjudicarán teniendo en cuenta los residuos de mayor a menor.

Artículo 39. No podrán formar parte de la Junta Directiva del Sindicato, ni ser designados funcionarios del mismo los afiliados que, por razón de sus cargos en la Empresa, representen al patrono o tengan funciones de dirección o de confianza personal. Es nula la elección que recaiga en uno de tales afiliados y el que debidamente electo entre después a desempeñar uno de los empleos referidos dejará ipso - facto vacante su cargo sindical.

Artículo 40. Los miembros de la Junta Directiva deberán entrar en ejercicio de sus funciones una vez que la División de Asuntos Colectivos o el respectivo Inspector, según el caso hayan ordenado la inscripción de la Junta Directiva legalmente electa y mientras no se dé aviso de que trata el Artículo 371 del C.S.T., acompañado de los requisitos de que trata estos Estatutos, la elección no surte ningún efecto.

Artículo 41. La Junta Directiva provisional no podrá prolongar su mandato por más de treinta días contados desde la publicación oficial del reconocimiento de la personería jurídica (salvo su reelección para un período reglamentario).

Artículo 42. Cualquier cambio total o parcial de la Junta Directiva se comunicará directamente al empleador y a la División de Asuntos Colectivos del Ministerio de Trabajo.

Artículo 43. La calidad de miembro de la Junta Directiva es renunciable ante la Asamblea que lo confirió, pero no encontrándose reunida ésta a renuncia puede presentarse ante la Junta Directiva y ser considerada por ella, con la obligación de convocar Asamblea dentro de los treinta días siguientes en que se produzca la vacante, si el renunciante es el Fiscal salido de una lista minoritaria o si en la Junta se hubiese completado con esta renuncia tres vacantes por lo menos.

En caso de quedar acéfalo cualquier cargo directivo por otra causa que determine la vacancia, como la muerte del Directivo, su retiro de la Empresa o la ausencia prolongada del domicilio de la Junta respectiva, la Junta Directiva lo llenará provisionalmente con la misma obligación consignada en el inciso anterior.

Artículo 44. Si dentro de los treinta días siguientes al vencimiento del periodo reglamentario de la Junta Directiva, esta no convocare a Asamblea para hacer nueva elección, un número no inferior al 10% de los afiliados podrá hacer la convocatoria, previa solicitud al presidente y demás miembros de la junta Directiva respectiva.

Artículo 45. Por el solo hecho de hacer solicitud de ingreso al Sindicato y de ser admitida la solicitud, se presume que el nuevo asociado ha prestado juramento de cumplir los estatutos en forma leal.

Artículo 46. En ninguno de los libros tanto de la Secretaria como de la Tesorería, será lícito arrancar, sustituir, adicionar hojas ni se permitirán enmendaduras, raspaduras ni tachaduras. Cualquier omisión o error se enmendará mediante anotación posterior.

Artículo 47. Toda comunicación, que dirija al Ministerio de la Seguridad Social y en general a todas las entidades oficiales, deberá estar firmada por el directivo sindical que la remite.

CAPITULO XI
DE LAS COMISIONES Y JUNTAS DIRECTIVAS

Artículo 48. El sindicato tendrá comisiones. El nombramiento de las comisiones corresponderá a la Junta Directiva.

Así mismo podrán elegirse juntas directivas seccionales con idénticas funciones a la principal, en aquellos municipios donde el sindicato tenga 25 o más afiliados. De igual manera podrán elegirse comités directivos de dos personas, en aquellos municipios donde el sindicato tenga entre 12 y 24 afiliados.

Artículo 49. Entre las comisiones habrá comisiones especiales y permanentes, con un periodo igual al de la Junta Directiva integrada por los miembros del Sindicato. Estas comisiones serán:

Comisión de ejecución y disciplina.
Comisión de propaganda.
Comisión hospitalaria y de salud.
Comisión de reclamos.
Las que nazcan de los convenios colectivos que se firmen.

Artículo 50. Comisión de ejecución y disciplina. Velará por el cumplimiento de los Estatutos, así como de las resoluciones y acuerdos de los órganos directivos sindicales y propondrá las medidas que estime convenientes para el mejor desarrollo de su cometido, además velará por la disciplina de la organización y de sus afiliados.

Artículo 51. Comisión hospitalaria y de salud. Deberá visitar y obtener los auxilios en el caso de los afiliados enfermos y ayudar por todos los medios a su alcance a los necesitados, Esta comisión rendirá informes sobre su actividad a la Junta Directiva.
Art. 52. Comisión de propaganda. Estará encargada de obtener por medio de convenciones ajustadas a la ley, el ingreso del mayor número de afiliados aptos para el Sindicato. Igualmente informará a la Junta Directiva sobre la realización de sus actividades; se entenderá con lo relacionado a obtener los medios de publicidad necesarios para hacer conocer las iniciativas, y obras del Sindicato cuando la Junta Directiva y la Asamblea General lo consideran conveniente.

Artículo 53. Comisión de reclamos interpondrá ante los patronos los reclamos tanto individuales como colectivos de los afiliados. Estará integrada por dos personas.

Artículo 54. La Asamblea General, la Junta Directiva y el Presidente, podrán designar comisiones accidentales para el desempeño de actividades no comprendidas dentro de las normas generales de los Estatutos y la Ley.

CAPITULO XII
DE LA ADMINISTRACIÓN DE FONDOS

Artículo 55. Los Socios del Sindicato estarán obligados a pagar cuotas de admisión, cuotas ordinarias y cuotas extraordinarias.

Artículo 56. La cuota de admisión será el 1 % del sueldo devengado por el afiliado, recaudo que se hará por conducto del Tesorero o pagador de la Empresa, quien hará entrega a la Tesorería del Sindicato, presumiéndose autorización para ello por el mero hecho de haber solicitado su ingreso al Sindicato, Entiéndase que en el mes en que se le retuviere la cantidad antes anunciada, no se le retendrá la cuota ordinaria sindical.

Artículo 57. La cuota ordinaria será el 0.5% mensuales del sueldo devengado por el afiliado y se recaudará, por intermedio del Tesorero o Pagador de la Empresa, quien hará entrega a

la Tesorería del Sindicato, con la misma presunción del artículo anterior. La Junta Directiva determinará el momento en que se inicie el recaudo de esta cuota.

Artículo 58. Las cuotas extraordinarias podrán ser superiores al 0.5% del sueldo devengado por cada afiliado y se recaudará por conducto del Tesorero o Pagador de la Empresa, hará entrega a la Tesorería del Sindicato dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 400 del C.S.T.

Artículo 59. Los fondos del Sindicato deben mantenerse en un banco o caja de ahorro a nombre del Sindicato y para retirarlos en parte o en su totalidad se requiere en el respectivo cheque las firmas del Presidente, del Tesorero y del Fiscal, quienes para el efecto las harán reconocer previamente de la institución respectiva.

Artículo 60. Para la contabilidad, la estadística, finiquitos, expedición y ejecución de presupuesto, presentación de balances, etc., el Sindicato se regirá por las normas especiales que al efecto adopte la asamblea general.

CAPITULO XIII
DE LAS PROHIBICIONES COLECTIVAS

Artículo 61. El Sindicato no podrá coartar directamente o indirectamente la libertad de trabajo y especialmente no podrá:

a. Intervenir en política partidista o en asuntos religiosos haciéndose representar en convenciones o directorios políticos o congresos o congregaciones convencionales, subvencionando políticos, cultos religiosos o lanzando oficialmente candidaturas para cargos de elección popular todo ellos en menoscabo de los derechos políticos ni de la libertad de conciencia, de cultos, o de reunión de expresión que corresponda a cada uno de los asociados en particular.
b. Compeler directa o indirectamente a los trabajadores a ingresar en el Sindicato, o retirarse de él, salvo los casos de expulsión por causales previstas en los Estatutos y plenamente comprobadas.
c. Aplicar cualquier fondo o bien social a fines diversos de los que constituye el objeto de asociación, aún para aquellos fines que impliquen gastos o inversiones y no hayan sido debidamente autorizados en la forma prevista en la ley y en los Estatutos.
d. Promover y aprobar campañas o movimientos tendientes a desconocer de hecho, en forma colectiva o particularmente por los afiliados, preceptos legales o los actos de autoridad legítima.
e. Promover o patrocinar el desconocimiento de hecho, sin alegar razones o fundamentos de ninguna naturaleza de normas convencionales o contractuales que obliguen a los afiliados.
f. Ordenar, recomendar o patrocinar cualquier acto de violencia frente a las autoridades o en perjuicio de los patronos o de terceras personas.

Artículo 62. Corresponde privativamente al Ministerio de Trabajo la imposición de las sanciones colectivas cuando estas se causen por violación de la Ley o de los Estatutos, conforme a lo establecido en los artículos 380 y 381 del C.S.T.

CAPITULO XIV
DEL RETIRO DE LOS SOCIOS

Artículo 63. Todo miembro del Sindicato puede retirarse de el sin otra obligación que la de pagar las cotizaciones vencidas. Cuando el sindicato haya creado instituciones de mutualidad, seguro, crédito u otras similares, el socio que se retire no pierde en ningún caso los derechos que en ella le correspondan. El Sindicato puede permitirle permanecer dentro de tales instituciones o separarle de ellas mediante el pago de la indemnización proporcional a las contribuciones pagadas y a los beneficios recibidos de acuerdo con lo que para tales efectos disponga los Estatutos.

Artículo 64. El afiliado que quiera retirarse del Sindicato, deberá dar aviso por escrito a la Junta Directiva para que se ordene la devolución de sus cuotas ordinarias que hayan pagado, siempre que se disponga de fondos para ello. En caso de que las cuotas hayan sido invertidas por decisiones colectivas no habrá lugar a reintegro. Este reintegro se hará dentro de los dos meses siguientes al retiro del afiliado.

Artículo 65. Los socios expulsados tendrán la devolución de sus cuotas ordinarias que hayan pagado, siempre que el sindicato disponga de fondos para ello. En caso de que las cuotas hayan sido invertidas por decisiones colectivas no habrá lugar a reintegro. Este reintegro se hará dentro de los dos meses siguientes al retiro del afiliado.

CAPITULO XV
DE LA DISOLUCIÓN Y LIQUIDACIÓN

Artículo 66. Para decretar la disolución del Sindicato se requiere la aprobación cuando menos de las dos terceras partes de los Asociados en dos sesiones de la Asamblea y en días diferentes, siempre y cuando que los afiliados estén debidamente autorizados por sus respectivos representados. Todo lo anterior se acreditará con las actas firmadas por los asistentes al tenor de lo dispuesto en el artículo 377 del C.S.T.

Artículo 67. El Sindicato se disolverá:

- Por liquidación o clausura definitiva de la Empresa.
- Por acuerdo con los asociados, y de conformidad con el artículo anterior cuando menos de las dos terceras partes de los miembros de la organización adoptando en la Asamblea General y acreditado con la firma de los asistentes.
- Por sentencia judicial.
- Por reducción de los afiliados a un número inferior a 25.

Artículo 68. Al disolver el sindicato el liquidador designado por la Asamblea General o por el Juez según el caso, aplicará previa deducción de sus deudas para con el Sindicato, y si no alcanzare se distribuirá a prorrata de sus respectivos aportes por dicho concepto. En ningún

caso y por ningún motivo puede un afiliado recibir más del monto de las cuotas ordinarias que haya aportado. El liquidador deberá en primer término aplicar los fondos existentes y los créditos que recaude, al pago de las deudas que tenga el sindicato.

Parágrafo. Si el Sindicato estuviere afiliado a una confederación o Federación el liquidador debe admitir la intervención simplemente consultiva de un delegado de cada una de las instituciones referidas.

Artículo 69. Lo que quedare del haber común, una vez pagadas las deudas y hechos los reembolsos, se adjudicarán por el liquidador a la organización sindical, designada para ello en los Estatutos o por la Asamblea General; si ninguna hubiere sido asignada se le adjudicará al Instituto de beneficencia o de utilidad que señale el Gobierno.

Artículo 70. Si la liquidación del sindicato fuere ordenada, por el Juez del Trabajo, deberá ser aprobada por éste.

En los demás casos por la División de Asuntos Sindicales del Ministerio de Seguridad Social y el Liquidador exigirá el finiquito respectivo cuando proceda.

CAPITULO XVI
DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 71. El sindicato estará obligado a cumplir estrictamente las normas contenidas en el Título de la Segunda Parte del Título I del C.S.T., y de las demás que dicten sobre la materia.

Artículo 72. Todo miembro del Sindicato para acreditarse como tal, será provisto de su correspondiente carnet de sindicalizado, expedido y firmado por el presidente y por el secretario del sindicato, en dicho carnet constará, el nombre, documento de identidad, profesión, seccional donde trabajo, etc., del sindicalizado.

Artículo 73. El Sindicato no podrá contratar ni mucho menos remunerar los servicios de funcionarios, asesores técnicos, apoderados que no reúnan las condiciones de competencia y honorabilidad que tales cargos requieran para su ejercicio ante terceros y ante las autoridades.

Artículo 74. La interpretación de los presentes Estatutos, corresponde a la Junta Directiva, y a la Asamblea General, en Segunda Instancia.

Estos estatutos fueron discutidos y aprobados el 12 de junio de 2.003, en la sede del Edificio Edgar Negret Dueñas.

El Presidente y la Secretaria del Sindicato dejan expresa constancia de la autenticidad de estos estatutos según los aprobados por la asamblea el día 12 de junio de 2.003. y se reafirman en la Asamblea el día 25 de noviembre de 2021.

Para constancia firman,

EL PRESIDENTE **LA SECRETARIA**

NOMINA DE CARGOS SINTRACRC

Nombres y Apellidos	Cargos	Cédula de ciudadanía
HUGO JAIR LUCUMI GOLU	PRESIDENTE	76289084
LOURDES XIMENA TRUJILLO	PRESIDENTE SUPLENTE	25273013
HOLMAN RAÚL GAITAN MESA	VICEPRESIDENTE	79456586
DIVER FRANCISCO DELGADO	VICEPRESIDENTE SUPLENTE	76303619
AMALFI CHAGUENDO	SECRETARIA	34560574
STELLA MUÑOZ HOYOS	SECRETARIO SUPLENTE	25290941
CLARA INES TRUJILLO	FISCAL	25275977
JENNER AUGUSTO ORTEGA	FISCAL	10505488
CARLOS ARTURO HURTADO IBÁÑEZ	TESORERO	10543788
ORNALDO SOLARTE PECHENE	TESORERO SUPLENTE	1064432560
JAIME MAURICIO VIDAL LLANTEN	COMISIÓN DE RECLAMOS	76304648
JULIAN MAURICIO CHAGUENDO	COMISIÓN DE RECLAMOS	1061746926